

Constancia secretarial: Manizales, once (11) de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00838-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia de menor cuantía promovida por Roberto Jaramillo Arbeláez contra los herederos indeterminados de Sofía Arbeláez Arbeláez y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00838-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP

1. Deberá incluir dentro de los hechos lo siguiente:

1.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP al interesado le corresponde identificar plenamente el objeto de su posesión y para lo cual debe informar la dirección, ubicación, área, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, indicar y aportar el documento del cual fueron aportados.

Revisados los datos suministrados por el reclamante, se hace necesario que la parte interesada indique expresamente tanto en los hechos como en las pretensiones los linderos y cabidas actuales del predio conforme al remanente que restara después de la venta parcial efectuada en 1978. De dicha información de las coordenadas informadas por el catastro hoy administrado por el MASORA, deberá extraerse dicha información. No sobra advertir que generalmente la información que reposa en las bases de

datos del catastro no coincide con la realidad de los cambios sufridos por los predios.

Así mismo, respecto al alinderamiento inicial del predio (hecho 1, A), deberá informarse de dónde fue obtenida dicha información y aportar el documento contentivo de los mismos, los que además no concuerdan con la información de descripción y linderos informada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para el predio identificado con FMI 100-6286 según el certificado de tradición aportado.

- 1.2** Indicar si se conoce la fecha exacta en la que se entró en posesión del predio.
- 1.3** Señalar de forma clara y detallada las razones y circunstancias de tiempo y modo en la que entró en posesión del predio reclamado, y en caso de haberse presentado interversión del título frente a la propietaria informar de forma detallada tal situación.
- 1.4** Así mismo, deberá aclararse si entre el demandante y la propietaria del predio a usucapir existe parentesco, de ser así precisar si se insiste en desconocer herederos determinados de la fallecida.
- 1.5** Exponer detalladamente cuáles son los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante sobre el predio que se pretende adquirir, señalando fecha, actos y/o mejoras y de tener prueba de ello aportarlas en el caso de estos últimos.
- 1.6** Deberá indicar qué clase de posesión se ha ejercido (regular o irregular).
- 1.7** Indicar los extremos de la prescripción alegada como así lo dispone el art. 2535 del C.C.

2. La pretensión primera deberá ser corregida conforme a las precisiones realizadas en el punto 1.1 de inadmisión sobre la plena identificación del objeto de la litis.
3. Deberá corregir la cuantía del asunto conforme a las previsiones del numeral 3° del artículo 26 del CGP.
4. Deberá aportar una nueva digitalización del registro civil de defunción de la señora Sofía Arbeláez Arbeláez, toda vez que el aportado se encuentra borroso.
5. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia de menor cuantía promovida por Roberto Jaramillo Arbeláez contra los herederos indeterminados de Sofía Arbeláez Arbeláez y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería a Rigoberto Tabares Franco portador de la T.P. 66.982 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La providencia se fija en Estado No. 002 del 12/01/2022. Lfc

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159bc06fcdec0f4985d8a528a0da981b2d9a5401a5a331222b9c0862e025c6b3**
Documento generado en 11/01/2022 04:10:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>